



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

**PROCESO : EJECUTIVO EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON
GARANTIA REAL**
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2024-00011-00
**DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT 800.037.800-8**
DEMANDADO : DIEGO ALEXANDER CAÑAS CARDONA C.C. 70.003.083

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora juez que, en el proceso de la referencia se han presentado las siguientes novedades:

1. El 12 de febrero de la presente anualidad se notificó de forma personal en el Juzgado el demandado DIEGO ALEXANDER CAÑAS CARDONA.
2. El 12 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora allegó prueba de notificación al ejecutado.
3. El 26 de febrero de 2024 siendo las 4:54 p.m. se recibió contestación a la demanda y posteriormente siendo las 5:02 p.m. de la misma calenda, se recibió contestación a la demanda con anexos y constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos

Sírvase proveer.

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 154
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO
Pueblorrico- Antioquia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL, iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado en contra del señor DIEGO ALEXANDER CAÑAS CARDONA, se dispone:

Revisada la constancia secretarial que antecede, al igual que el expediente, se tiene que el demandado se notificó de forma personal en el Juzgado el día 12 de febrero de 2024, y será esta la que se tendrá en cuenta.

Ahora, el demandado dentro del término concedido propuso excepciones de mérito en escrito de contestación de demanda, sin embargo, al revisar la contestación allegada a las 4:54 p.m. del día 26 de febrero de 2024, si bien fue allegado el poder otorgado por el demandado a la doctora DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA, el mismo no tiene presentación personal, ni tampoco fue allegada constancia de otorgamiento a través de mensaje de datos.

Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez "Hacer



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregon a que al interpretar normas procesales que surjan dudosas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7º del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso de ejecución. En efecto, ha afirmado que:

“aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez”.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.

Por lo tanto, insiste la doctrina en que se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En este caso tenemos, que el demandado al formular excepciones de mérito, el día 26 de febrero de 2024 siendo las 4:54, no allegó presentación personal del poder o en su defecto constancia de otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, lo que daría lugar a la inadmitir la contestación de la demanda conforme lo expuesto en líneas precedentes, sin embargo, por economía procesal y atendiendo a que en la misma calenda siendo las 5:02 p.m. arrió con la contestación la constancia del otorgamiento del poder así:



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO –
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

Muchas gracias radico contestación y anexos de forma simultanea la parte



Se tendrá por presentadas en tiempo las excepciones de mérito y se reconocerá personería a la apoderada del demandado.

Así mismo, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas a través de apoderada por el demandado DIEGO ALEXANDER CAÑAS CARDONA a través de apoderada, a la parte ejecutante por el término de diez (10 días) para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por presentadas en tiempo las excepciones de mérito por parte la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA, portadora de la T.P. No. 243.463 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación del ejecutado, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas a través de apoderada DIEGO ALEXANDER CAÑAS CARDONA, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIANA OSPINA MENA
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°32 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 8 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaria

Firmado Por:

Juliana Ospina Mena

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66841ebefd7d568f59404c6b7946a90e46b5d698fa200b2730df74e4952794c**

Documento generado en 05/04/2024 01:00:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>